



## Caribbean University Vicepresidencia de Asuntos Estudiantiles

### Normas sobre el Registro de Organizaciones Estudiantiles

#### I. Introducción

La Parte II, Artículo 13, del Reglamento General de Estudiantes de Caribbean University establece, en los “Derechos y Deberes de los Estudiantes”, que éstos tendrán derecho a: Participar en la elección del Consejo de Estudiantes bajo los criterios establecidos en dicho Reglamento y que podrán ser miembros de asociaciones estudiantiles y profesionales debidamente certificadas. La Ley Núm. 179 del 30 de julio de 1999 (en adelante la "Ley 179") ordena a toda institución educativa o universitaria del País a establecer un registro de fraternidades, sororidades o asociaciones de cualquier tipo que agrupen, recluten o acepten el ingreso en calidad de socio o fraterno de algún estudiante matriculado en dicha institución o realice actividades en la misma. Además, faculta al Consejo de Educación de Puerto Rico Superior a reglamentar todo lo relacionado a dicho registro, y otros fines.

La Ley 179 establece además,, en su Artículo I, que este registro debe incluir la siguiente información:

1. Nombre de la fraternidad, sororidad o asociación
2. Sus propósitos y objetivos
3. La composición de su Junta o Cuerpo Directivo con el nombre de sus integrantes y sus respectivas posiciones
4. Una breve descripción del procedimiento de iniciación o forma de ingreso a la misma
5. El nombre de todos sus afiliados.

Para cumplir con lo anterior, la Institución ha creado el formulario *Registro de Fraternidades, Sororidades y Asociaciones Estudiantiles*, el cual es uno de los requisitos para certificar y reconocer toda organización estudiantil (Anejo I).

#### II. Disposiciones Generales

El Reglamento General de Estudiantes de Caribbean University, Parte III, contiene los siguientes artículos que guían los procesos, requisitos, deberes y responsabilidades para la certificación y reconocimiento de las organizaciones estudiantiles, además de la composición y funciones del Comité de Asuntos Estudiantiles, constituido para estos fines, según se describe a continuación:

Artículo 1: Los estudiantes, como miembros de la comunidad universitaria, gozarán del derecho a participar en aquellas actividades que sean compatibles con lo dispuesto en este Reglamento y en otros estatutos vigentes en la Institución.

Artículo 2: Los estudiantes de Caribbean University tendrán plena libertad de asociarse y constituir una organización estudiantil bona fide, dentro del marco de respeto y tolerancia que ayude a mantener un clima de solidaridad y adecuadas relaciones humanas entre todos los miembros de la comunidad universitaria, de conformidad con las normas institucionales vigentes.

Artículo 3: Todo grupo de estudiantes interesado en constituirse en una organización estudiantil deberá solicitar el reconocimiento y certificación oficial del organismo acreditador en su unidad académica a través de los procedimientos establecidos. Para ese fin cumplirá con las siguientes disposiciones:

a. Estar constituida por un grupo de seis (6) o más estudiantes regulares de la unidad académica correspondiente, matriculados a tiempo parcial o completo en un programa de estudio conducente a un grado.

b. No se reconocerá agrupación que discrimine por razón de raza, color, género, nacimiento, edad, religión, origen social, ascendencia, origen étnico, impedimento, condición de veterano de las Fuerzas Armadas, o que tenga como propósito actos contrarios a leyes estatales o federales, políticas institucionales, o que vaya en detrimento de los objetivos de la Universidad.

c. Para solicitar su certificación, se enviará una solicitud debidamente cumplimentada con los documentos requeridos, al Comité de Asuntos Estudiantiles que se establece por este Reglamento en cada unidad académica, acompañada de tres (3) copias de los siguientes documentos:

1. Reglamento propuesto de la asociación con una declaración de propósitos, reglas y procedimientos, acorde con el Reglamento General de Estudiantes;
2. Relación de los integrantes del grupo;
3. Plan de Trabajo o Actividades;
4. Cualquier otro documento o información que le sea requerido.

Artículo 4: Las organizaciones estudiantiles certificadas en cada unidad académica:

a. tendrán derecho al uso de las facilidades institucionales, de conformidad con los reglamentos establecidos para esos fines.

b. serán responsables de las actuaciones de sus miembros y terceras personas en los actos celebrados bajo sus auspicios, independientemente de la responsabilidad que pueda recaer sobre los miembros en su carácter individual.

c. financiarán sus propias actividades.

d. podrá circular periódicos, revistas u hojas sueltas, o boletines informativos en lugares previamente autorizados por las autoridades pertinentes en cada unidad académica.

e. Las organizaciones o asociaciones estudiantiles se certificarán anualmente por el Vicepresidente de Asuntos Estudiantiles, siempre que cumplan con los criterios establecidos para su creación. Éstas podrán reactivarse y re-acreditarse por medio de la Oficina del Rector/Director(a) de cada unidad académica y mantener actualizado el registro de sus miembros.

Artículo 5: Cualquier estudiante que se considere lesionado en su derecho a ingresar a una organización estudiantil podrá querellarse ante el Comité de Asuntos Estudiantiles de su unidad académica, el cual examinará el caso y tomará las medidas correspondientes.

Artículo 6: Las organizaciones estudiantiles de cada unidad académica tendrán asignado un Consejero, cargo que será ocupado por un miembro regular de la facultad o administración universitaria. La organización estudiantil acordará con el Rector/Director(a) la selección del consejero.

Artículo 7: El reconocimiento de las organizaciones estudiantiles de cada unidad académica será efectuado por un Comité de Asuntos Estudiantiles, que estará compuesto por el(la) Rector/Director(a) de la unidad académica, quien lo dirigirá; Decano/Director(a) Académico, dos (2) miembros de la facultad, seleccionados por el Rector/Director(a) y el(la) Presidente(a) del Consejo o Comité de Estudiantes de la unidad académica correspondiente. Toda organización estudiantil de la Institución será certificada por el Vicepresidente de Asuntos Estudiantiles.

Artículo 8: El Comité de Asuntos Estudiantiles de cada unidad académica tendrá las siguientes funciones:

a. Reconocer las organizaciones estudiantiles

b. Velar que las organizaciones cumplan con los fines que dieron origen a su creación.

c. Atender querellas y actuar en situaciones especiales relacionadas con las organizaciones estudiantiles.

Artículo 9: Los nombramientos de los miembros del Comité de Asuntos Estudiantiles de cada unidad académica tendrán vigencia de un (1) año académico a partir del momento en que quede constituido dicho Comité. Los miembros del Comité serán nombrados en los primeros quince días lectivos de cada año académico. De renunciar o estar incapacitado cualquiera de ellos para actuar en el Comité, dicho miembro será sustituido por el período remanente de su incumbencia.

Artículo 10: El Vicepresidente de Asuntos Estudiantiles o el Rector/Director(a) podrá revocar el reconocimiento a la organización estudiantil en cualquier momento por la violación de cualquier reglamento de la Institución.

La Ley 179 complementa las disposiciones sobre aspectos relacionados a las organizaciones estudiantiles, contenidas en la Parte III del Reglamento General de Estudiantes, como medida fundamentalmente dirigida a ofrecer mayores protecciones a los estudiantes contra prácticas de iniciación de fraternidades, sororidades u otras organizaciones estudiantiles, que atenten contra

su dignidad, integridad física o mental. Por lo tanto se establece que, toda actividad de iniciación de cualquier organización estudiantil en la Institución, será realizada garantizando lo estipulado en la Ley 179. A tales efectos, toda organización estudiantil que dese ser reconocida deberá completar los formularios de reconocimiento diseñados para estos fines (Anejo II).

En Caribbean University toda organización estudiantil es apoyada por un consejero de la Institución, quien además, brindará dirección y orientación durante la radicación de la misma, definición de sus objetivos, nombre de la organización, nombres y composición del cuerpo directivo, creación del reglamento, planes de trabajo, administración y planes para sufragar sus gastos, proceso de iniciación, otras actividades relacionadas y toda información requerida para su registro bajo las disposiciones de la Ley 179.

Ninguna organización estudiantil será autorizada ni reconocida en la Institución si ésta no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento General de Estudiantes y con las disposiciones de la Ley 179.